

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.549

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

Comisión Internacional de los Pirineos.

DELEGACIÓN ESPAÑOLA

ORDENANZA NUMERO 1

La Comisión Internacional de los Pirineos,

Vista la Ordenanza dictada por los Comandantes de las estaciones navales el día 31 de marzo de 1930, aprobada por los Presidentes de las dos Delegaciones,

Aprueba los términos de dicha Ordenanza bajo reserva de ciertas modificaciones y, en su consecuencia,

Decide:

Artículo 1.º La pesca llamada «al tirón» que se practica por medio de una caña aparejada de gruesos anzuelos de uno o varios brazos colocados encima del plomo, al impulso de toda la caña, está prohibida en toda la extensión de la Zona Internacional.

Como consecuencia de esta prohibición, y para facilitar su cumplimiento y vigilancia, serán aplicadas las siguientes medidas:

a) Está prohibido utilizar anzuelos de un brazo en los cuales la abertura, medida perpendicularmente de la punta a la caña del anzuelo sea superior a nueve milímetros, y anzuelos de dos o más brazos cuya abertura, medida de punta a punta, sea superior a diez milímetros.

b) Los dos anzuelos autorizados sobre las líneas flotantes deben estar colocados debajo del plomo e ir debidamente provistos de cebo.

Artículo 2.º Toda faena de pesca con red queda prohibida desde cuarenta y cinco minutos después de la puesta del sol hasta cuarenta y cinco minutos antes de la salida del sol, en toda la extensión de la Zona Internacional.

Esta prohibición es temporal y será anulada en tiempo oportuno.

Artículo 3.º Esta Ordenanza entrará en vigor el 10 de julio de 1934.

Hecho en Bayona el 28 de junio de 1934.—El Presidente de la Delegación española, Teodomiro de Aguilar.—El Presidente de la Delegación francesa, Paül Bargeton.

ORDENANZA NUMERO 2

La Comisión Internacional de los Pirineos,

Vistas las propuestas de los Comandantes de las estaciones navales conducentes a conciliar los intereses contrapuestos:

Considerando que es necesario, en interés de la repoblación piscícola del Bidasoa y de su embocadura, proceder a un estudio técnico acerca de los desplazamientos y lugares de estacionamiento del pescado, así como de los efectos de las diversas modalidades de pesca en la rada de Higer y en el Bidasoa:

Considerando que, en espera del resultado de dicho estudio, procede establecer provisionalmente, a título de ensayo, una limitación del empleo de la red autorizada por el número 2 del artículo 9.º del

Convenio de 18 de febrero de 1886, modificado por la Declaración de 2 de junio de 1924, fijando al afecto una zona y días en los que dicha red podrá ser autorizada,

Decide:

Artículo 1.º Se procederá, sin demora por técnicos franceses y españoles a efectuar un estudio de los desplazamientos y lugares de estacionamiento del pescado en la rada de Higer y en el Bidasoa. Este estudio versará también sobre los efectos producidos por las diversas modalidades de pesca autorizadas en lo que concierne a diferentes especies, especialmente el salmón y el mugil.

Dentro del plazo máximo de un año se dará cuenta a la Comisión de los resultados de dicho estudio.

Artículo 2.º Para la pesca de otras especies distintas del salmón, la alosa, la trucha asalmonada, la sardina y la anchoa, la red autorizada por el parrafo segundo del artículo 9.º del Convenio de 2 de junio de 1924 podrá ser autorizada, provisionalmente, tan solo en el parte de la rada de Higer comprendida entre la orilla francesa y la línea ficticia que une el ángulo noroeste del Casino de Hendaya y la cara noroeste del islote Este de los «dos gemelos» (Deux jumeaux), con exclusión de cualquier, otra parte de la Zona Internacional.

El uso de esta red estará autorizado únicamente los lunes y jueves para los habitantes de los pueblos ribereños españoles, y los miércoles y sábados para los habitantes de los pueblos ribereños franceses.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá dentro de los tres meses siguientes al día de la entrega del informe de los técnicos, a fin de tomar acuerdos sobre la conveniencia de mantener, derogar o modificar el número 2 del artículo 9.º del Convenio, y para estatuir, en su caso, sobre el mantenimiento, la derogación o la modificación del artículo 2.º de la presente Ordenanza.

Artículo 4.º La Ordenanza de 28 de julio de 1926 queda derogada.

Artículo 5.º La presente Ordenanza entrará en vigor el 10 de julio de 1934.

Hecho en Bayona el 28 de junio de 1934.—El Presidente de la Delegación española, Teodomiro de Aguilar.—El Presidente de la Delegación francesa, Paül Bargeton.

(Gaceta 8 julio de 1934).

**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

Al establecer el Decreto de 1.º de marzo de 1926 la Inspección del Trabajo, confió a esta Institución la vigilancia del cumplimiento de las leyes de accidentes de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños y demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo hasta entonces dictadas o que se dictasen en lo sucesivo.

Aunque a los Inspectores de trabajo se les encomendaba en primer término la misión de hacer efectivas disposiciones de carácter social, al promulgarse la Ley de 30 de enero de 1900, que establece la

responsabilidad por accidentes de trabajo, se constituyó el catálogo de mecanismos preventivos contra accidentes, publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto del mismo año, y la Inspección del Trabajo ha tenido un muy limitado aspecto técnico dentro de su función social.

Posteriores disposiciones, y destacadamente el Reglamento de 23 de junio de 1932, para la ejecución de la Ley de 13 de mayo de igual año, estableciendo las Delegaciones de Trabajo, define con toda claridad el carácter de la Inspección, confiándole exclusivamente la misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, limitando su función a señalar al patrono las faltas observadas y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, pero sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre el detalle de las disposiciones que para ello haya de adoptar.

Así definido el carácter actual de las Delegaciones de Trabajo, sería impropio confiar la determinación, vigilancia e inspección de los mecanismos preventivos contra accidentes, y de los modos de cumplir las condiciones de seguridad e higiene industrial reglamentarias a funcionarios a quienes no se ha exigido la capacidad técnica y legal adecuada, para realizar dicha misión, porque fueron nombrados para el desempeño de otra muy distinta y de índole social.

Teniendo en cuenta lo que antecede y la necesidad de diferenciar y servir eficazmente, con la independencia que nace de su distinta naturaleza dentro de la inspección, las exigencias de orden técnico y el cumplimiento de las leyes sociales, por Decretos de esta Presidencia de 9 de febrero y 26 de junio últimos, se dispuso que la Inspección de Trabajo, en lo que se refiere a las explotaciones mineras, entienda únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contratos de trabajo y aprendizaje); siendo de competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios al mismo encomendados.

Las mismas razones que motivaron el decretar el deslinde de funciones de los Delegados de Trabajo e Ingenieros de Minas, conduce a efectuarlo para con los Ingenieros Industriales, atribuyéndoles la inspección de los servicios técnicos referentes a seguridad e higiene de las industrias sometidas a su jurisdicción y vigilancia; función que entra de lleno en las que se les confiaron por su Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931.

La adecuada ordenación de los servicios del Estado y la necesidad de confiar cada uno de ellos a los funcionarios que estén en posesión de la técnica especial correspondiente, exige, al igual que se hizo con la industria extractiva minera, que dentro de la industria de transformación o fabril se encomiende a las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo todo lo concerniente a la vigilancia y aplicación de las leyes sociales y condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, en cuan-

to a señalamientos de infracciones, encomendándose al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, que tiene por misión todo lo referente a estadística industrial e inspección técnica de las industrias, con fijación de normas a la producción y práctica de estudios económicos, todo lo concerniente a medios preventivos y procedimientos técnicos, para lograr las condiciones de seguridad e higiene que reglamentariamente hayan de satisfacer sus instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación, entenderá únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contratos de trabajo y aprendizaje); en el señalamiento de las infracciones por incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a que reglamentariamente estén sujetas las industrias, máquinas, aparatos y procedimientos fabriles; siendo de la competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia de todos los demás servicios industriales de carácter técnico, incluso los modos y procedimientos de satisfacer las condiciones legales de seguridad e higiene en el trabajo y prevención contra accidentes; en todas las industrias no sometidas a la Inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, según la delimitación de funciones entre ambos Cuerpos técnicos, llevada a cabo por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 10 de marzo último.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ricardo Samper Ibañez.

(Gaceta 7 julio de 1934).

**

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

CONTINUACION

4.ª Pluralidad de envases interiores.—Salvo lo dispuesto en el apartado a) de la regla 1.ª precedente, en los envases interiores formados por dobles cajas de cartón o de madera ordinaria, o por una caja de cualquiera de estas materias conteniendo otros envases, se deducirán en las liquidaciones aforándose con libertad de derechos las cajas mediatas a las mercancías; sujetándose los envases inmediatos a las mismas, al régimen de aduana establecido en las reglas que anteceden.

13. En los generadores y motores eléctricos, el peso neto se determinará acumulando el del inductor e inducido al de la armazón y basamento, aunque vengán por separado.

14. Cuando los motores eléctricos o dinamos vengan acoplados a otras máquinas, en los mismos basamentos, el peso de estos basamentos se acumulará proporcionalmente a los pesos de las máquinas y motores.

15. Cuando por su peso excesivo, dificultad de volver a embalar u otras causas no sea posible obtener el peso neto de las máquinas de todas clases, se calculará descontando del peso bruto el 20 por 100 si se presentan en cajas, y el 12 por 100, en jaulas. Si las cajas estuviesen forradas interiormente de chapa de cinc o hierro, el descuento se elevará al 30 por 100.

C.—Taras oficiales.

16. En las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel que tengan la indicación de tara en la forma de adeudo, la tara se rebajará del peso de aquellas, conforme expresa el adjunto cuadro de taras, adeudando por peso neto las que no figuren en el cuadro o se presenten en envases o empaques distintos de los que taxativamente se mencionan en él.

17. A las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel que no tengan en la forma de adeudo la indicación de Tara, se les rebajará la tara señalada en el cuadro de taras, solamente cuando se presenten en los envases o empaques taxativamente mencionados en él.

18. Cuando un mismo bulto contenga diferentes mercancías sujetas a tara, o mercancías adeudables unas por peso neto, y otras con deducción de tara, se aforarán todas por peso neto, a excepción de las que disfruten del beneficio de tara no deducible del peso bruto, se adeudará conforme indica el cuadro de taras.

19. Para todos los efectos de deducción de tara se asimilarán a las jaulas los envases exteriores formados de tela o red metálica con armazón de madera; y a las cajas, las jaulas entre cuyas tablas exista una separación menor de la décima parte del ancho de la tabla más estrecha.

CUADRO DE TARAS LEGALES

20. Vidrio o cristal.

1.^a Botellas, frascos y demás envases vacíos:

- En cajas de madera o en barricas, 20 por 100.
- En jaulas de madera o en cestos, 14 por 100.
- En fardos, 5 por 109.

2.^a Para pavimentos, claraboyas y las tejas y objetos análogos, de grueso superior a 12 milímetros.

- En cajas de madera o en barricas, 15 por 100.
- En jaulas de madera, 10 por 100.

3.^a Plano y el simplemente curvado, aunque esté azogado, platinado, dorado, grabado, biselado, armado o con relieve, hasta el grueso de 12 milímetros inclusive:

- En cajas de madera o en barricas, 15 por 100.
- En jaulas de madera, 10 por 100.
- En dobles cajas, 25 por 100.

4.^a En servicios de mesa y de tocador; en tubos y varillas y en utensillos y aparatos de laboratorio, estén o no graduados:

- En cajas de madera o en barricas, 30 por 100.
- En jaulas de madera o en canastos, 20 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 5 por 100.

21. Loza, porcelana, gres y barro fino u ordinario:

1.^a Servicios de mesa y de tocador, batería de cocina, artículos usados en perfumería y farmacia, tarros y toda clase de envases:

- en cajas de madera o en barricas, 25 por 100.
- En jaulas de madera o en canastos, 14 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 5 por 100.

2.^a Artículos usados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones:

- En cajas de madera o en barricas, 25 por 100.
- En jaulas de madera o en canastos, 14 por 100.

c) Envueltos en paja, viruta, crin o análogos, con sujeción de alambre o cordel, 2 por 100.

22. Tripas en salmuera para la fabricación de embutidos:

Tripas saladas, envasadas en barriles, con la salmuera necesaria para su conservación, 33 por 100.

23. Metales comunes y sus aleaciones:

1.^a Chapas de aluminio, en cajas de madera, 25 por 100.

2.^a Chapas de los demás metales, estén o no señaladas o niqueladas, incluso la hojalata:

a) En cajas de madera o en barriles, 10 por 100.

b) En jaulas de madera, 6 por 100.

3.^a Flejes de hierro o acero, estén o no estañados o pulimentados, en barricas de madera, 10 por 100.

4.^a Alambres de todas clases de metales comunes y sus aleaciones, en barricas de madera, 10 por 100.

24. Broches llamados de presión:

Colocados sobre cartones o cartulinas deducidas previamente las cajas, si las hubiere, 30 por 100.

Cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

25. Los demás broches y los botones, hebillas, alfileres, pasadores y objetos semejantes:

Cosidos o sujetos sobre cartones o cartulinas, deducidas previamente las cajas, si las hubiere, 15 por 100.

Cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

26. Perfumería de todas clases:

En envases de barro, loza, porcelana, vidrio o metal, y éstos a su vez en cajas de madera o cartón, siempre que no sean estuches, 25 por 100.

Esta tara se deducirá del peso neto.

27. Productos farmacéuticos:

a) En envases de vidrio, barro o loza, con un peso total de 250 a 1.000 gramos, 15 por 100.

b) Los mismos, con un peso total menor de 250 gramos, 25 por 100.

Esta tara se deducirá del peso neto.

28. Hilados de fibras textiles vegetales:

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

b) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem en carretes de madera, 30 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

29. Hilazas de cáñamo, lino, ramio, yute y demás fibras de la clase 9.^a, en fardos, 3 por 100.

30. Hilados de lana:

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

b) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem en carretes de madera, 45 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

31. Hilados de seda, borra de seda o seda artificial:

a) Arrollados en cartones o tubos de cartón, 10 por 100.

d) Idem en canillas o carretes de idem, 20 por 100.

c) Idem de carretes de madera, 45 por 100.

Deducidas las cajas, si las hubiere.

D.—Cuento o medida.

32. Por regla general, y salvo las excepciones consignadas expresamente, los envases exteriores e interiores de las mercancías que adeuden por cuenta o medida, seguirán el mismo régimen asignado en el epígrafe B de esta Disposición a los envases de las mercancías que adenden por peso neto.

33. Serán libres de derechos los envases interiores de cartón o de madera ordinaria que contengan relojes, encendedores de bolsillo, bastones, paraguas y sombrillas y palos para los mismos, sombreros y gorras y demás mercancías que adeuden por cuenta.

34. Se aforarán por sus correspondientes partidas independiente de las mercancías que contengan, los envases interiores de aguas minerales, alcoholes y aguardientes simples, incluso el ron, licores y aguardientes compuestos, coñac, cerveza, sidra, vinos, vermouth y las demás que adeuden por medida.

35. Serán libres de derechos:

a) Las virutas, paja, crin, aserrín, cartones, papeles y materias análogas, sueltos, empleados en los envases para acondicionar las mercancías que adeuden por cuenta o medida, y los anuncios, prospectos y folletos de las mismas contenidos en dichos envases.

b) Las envueltas en papel, paja, viruta, crin, arpilleras o cualquier otro empaque análogo de dichas mercancías.

E.—Régimen especial de adeudo de los estuches y de las mercancías contenidas en los mismos.

36. Por regla general, las mercancías adeudarán, por sus respectivas parti-

das, con inclusión de los estuches que sean su envase natural y se entreguen con ellas a los compradores, en las ventas al detalle.

Excepciones:

1.^a Estuches que adeudan por su correspondiente partida, con inclusión de la mercancía:

a) Los que contengan objetos de escritorio, costura o aseo.

b) Los sacos de mano, y maletas con piezas de aseo tocador, así como las cestas especiales llamadas de merienda, con los utensillos propios de las mismas.

2.^a Estuches que adeudan por su correspondiente partida, independiente de la mercancía:

a) Los que tengan joyas, bisutería, piezas de orfebrería, servicios de mesa, de tocador, perfumería o instrumentos de ciencias, laboratorio y artes, incluso los de óptica,

b) Los que no sean el envase natural de las mercancías que encierren; los que no se entreguen con ellas a los compradores en las ventas al detalle, y los que guarden mercancías que por ser de naturaleza diversa deban adeudar entre sí por partidas diferentes del Arancel.

F.—Régimen especial para los bandajes y neumáticos.

37. Los bandajes y neumáticos que se importen, adeudarán, los primeros, con las envueltas de papel, sean o no su envase exterior, deducidos los únicos las de arpillera, si las tuviesen, y los segundos, con inclusión de las cajas de cartón o bolsa de tejido que constituyan su inmediato envase.

DISPOSICIÓN SEXTA

Reimportaciones de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales o nacionalizados que salgan al Extranjero y vuelvan a la Península e islas Baleares se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de su salida por medio de las facturas de exportación, y el cumplimiento de lo dispuesto para cada caso y de lo prevenido al efecto en las Ordenanzas de Aduanas.

1.^o Pinturas nacionales que sean obras de Bellas Artes, con o sin marco, siempre que estén firmadas por sus autores

2.^o Libros impresos en España siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Cuando no se haya cumplido el precepto anterior, será necesario, para aplicar la franquicia de derechos a los libros, que se llenen los requisitos siguientes:

Primero. Que soliciten la reimportación los autores, editores o traductores de los mismos.

Segundo. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquellas; y

3.^o Que en los casos de dudas las Aduanas den conocimiento a la Dirección general, a fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.^o Calderilla devuelta del Extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de la Moneda resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla a la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.^o Uva estrujada y vinos nacionales.

5.^o Pipería, sacos, cascotes y demás envases (excepto los de vidrio) vacíos o conteniendo mercancías que no paguen con inclusión de los envases; y los vagones-cisternas y cámaras frigoríficas.

6.^o Muestrarios nacionales devueltos. Los nacionalizados, con el pago de derechos gozarán de los beneficios de la reimportación cuando se reimporten de Portugal y plaza de Gibraltar y para hacer ésta efectiva deberá presentarse la factura de exportación acompañada de una certificación del documento con que se hizo el despacho de importación, cuya documentación ha de estar de completa conformidad con el muestrario que se trata de reimportar.

7.^o Escopetas de los cazadores que salen temporalmente al Extranjero.

8.^o Máquinas de escribir portátiles usadas conducidas por los viajeros.

9.^o Material ferroviario de servicio combinado.

10. Caballerías y carruajes comunes de todas clases, incluso los carros de transporte, velocípedos, vehículos automóviles y aeronaves.

11. Aperos, carros y caballerías para la labranza, cultivo y recolección de frutos que se reimporten por tierra y los ganados que vuelvan de pastar o de labrar.

12. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubiesen consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la exportación.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2064

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

ELECTRICIDAD.—CONCESIONES

Visto el expediente promovido a instancia de la «Gas y Electricidad S. A.», solicitando la autorización necesaria para instalar una línea eléctrica a alta tensión destinada a suministrar alumbrado y fuerza motriz al predio «Llenaire» del término municipal de Pollensa.

Resultando que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión; que se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna en contra de dicha petición.

Vista la Ley de 20 de mayo de 1932.

Esta Jefatura ha tenido a bien conceder a la «Gas y Electricidad S. A.», la autorización solicitada con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Harold A. Jenkins Director Gerente de Gas y Electricidad S. A. para instalar una línea de alta tensión que derivará de la que suministra fluido al puerto de Pollensa, partiendo del poste situado enfrente del hectómetro 1 del kilómetro 41 de la carretera de Pollensa al puerto de Pollensa atravesando dicha carretera y entrando en el predio Llenaire donde se instalará el transformador.

2.^a Las obras se ejecutarán arregladamente al plano que se acompaña, sujetándose en cuanto sea posible a lo dispuesto en el Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, así como a la Ley de 23 de marzo de 1900 y Real decreto de 27 de marzo de 1919, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas en todo lo que afecta a dominio público, siendo recibidas en su día por la misma; todos los gastos de inspección y recepción de las obras, serán a cargo del peticionario.

3.^a Ningún apoyo podrá situarse en los caminos ni en sus cunetas respectivas; la altura de los cables, en los cruces con las citadas vías de comunicación será de seis (6) metros, como mínimo, contados desde los puntos más bajos de la catenaria hasta la rasante de aquellas.

4.^a El peticionario completará la fianza hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, exhibiendo a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia el resguardo correspondiente.

5.^a El peticionario queda obligado al cumplimiento de lo legislado en lo referente al contrato de trabajo y protección a la Industria nacional.

6.^a Esta concesión se otorga a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones fijadas en la Ley general de Obras Públicas para las concesiones de esta clase, la que será reintegrada con la póliza correspondiente a lo previsto en la Ley del Timbre.

7.^a La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, debiendo procederse en tal caso, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.^a El cruce sobre la línea telefónica debe estar dispuesto de forma que si se desprendiese el conductor mas bajo de la línea de alta tensión de unos de sus extremos del vano de cruzamiento, quedara por lo menos un metro mas alto que el superior de la línea telefónica.

9.^a El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria, el Reglamento de servicio y un esquema de la instalación según detalla el

artículo 29 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Dará cuenta de la terminación de las instalaciones para los reconocimientos y pruebas que previenen el Reglamento anteriormente citado, el de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de julio de 1933 y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931, sin cuyos requisitos no podrá ser puesta en servicio la instalación.

10. Durante todo el tiempo de la explotación quedarán sometidas las instalaciones a la vigilancia de la Jefatura de Industria de esta provincia a quien según el Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía de 5 de diciembre de 1933, corresponde hacer las comprobaciones de todo lo referente a la «Regularidad de las características de la energía; el funcionamiento de los aparatos dedicados a su medida; la equidad de las facturaciones, y por último el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía».

11. Las instalaciones de los abonados deberán cumplir lo que dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras anteriormente citado.

Palma 3 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

TARIFAS

Regirán las mismas que tiene presentadas y acordadas la Compañía en su concesión general.

Núm. 2101

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Por la presente se recuerda a los Consejos Locales de Protección escolar que no han cumplimentado aún la Circular de este Consejo Provincial de fecha 16 de junio último (B. O. del 21), que deben remitir sin más demora las relaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales que en la mencionada Circular se solicitaban, o en su caso, una nota haciendo constar que no han sufrido variación los datos consignados en las relaciones formadas el año anterior.

Los Consejos Locales a los cuales concretamente se refiere la presente Circular son los de las poblaciones siguientes: Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Calviá, Campanet, Campos, Ciudadela, Consell, Costitx, Escorca, Esporlas, Ferrerías, Formentera, Fornalutx, Ibiza, Inca, La Puela, Lloret, Lluchmayor, Manacor, Maria de la Salud, Marratxí, Mercadal, Montuiri, Palma, Petra, Pollensa, Porreres, San Antonio, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo, San Luis, Sancestres, Santa Eulalia, Santanyí, Ses Salines, Soller, Son Servera, Villacarlos y Villanueva.

Este Consejo Provincial espera que los señores Presidentes de los Consejos citados procurarán, en lo sucesivo, desempeñar con mayor celo el cargo que ostentan.

Lo que se publica en este periódico oficial, rogando a los señores Alcaldes que se dignen ponerlo en conocimiento de los señores Presidentes y Secretarios de los respectivos Consejos Locales, a los efectos oportunos.

Palma 13 julio 1934.—El Secretario, M. Suñer Garrote.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Piata.

Núm. 2093

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

En sesión celebrada el día de ayer acordó exponer a efectos de reclamación, por espacio de 15 días naturales, a contar desde el día de la publicación de este anuncio, el Padrón de Motores y Calderas (cascos y afueras).

Lo que se hace público a efectos de que puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Palma 12 de julio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2094

ALCALDIA DE PALMA

Edicto.—Esta Alcaldía concede un plazo de quince días a contar del día de inserción del presente en el B. O. de la provincia para que puedan personarse en el Negociado de Arbitrios, los dueños de las mercancías abandonadas en las estaciones sanitarias desde hace más de un año, a saber:

1 garrafa conteniendo 14 l. colonia.
1 Id. id. 6 l. esencia.
Y 1 caja id. 12 botellas vino.

Caso de no presentarse los interesados se procederá a la venta de los mismos al mejor postor, el día 4 del próximo agosto de 11ª 12, en el Negociado de Arbitrios, por los precios mínimos de: 3'05 pesetas botella de vino y a 1'25 pesetas el litro de colonia y esencia.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palma 11 de julio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2078

AYUNTAMIENTO DE LLORET

DE VISTA ALEGRE

Formado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, para el actual ejercicio de 1934, permanecerá expuesto al público, en estas Casas Consistoriales, a efectos de reclamación, por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan en forma contra el mismo.

Lloret de Vista Alegre 10 julio de 1934.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Núm. 2079

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Acordadas por este Ayuntamiento varias habilitaciones y suplementos de crédito con cargo al superávit sin aplicación del presupuesto anterior, para atender al pago de determinadas obligaciones de inaplazable realización, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación municipal el oportuno expediente, durante quince días; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alcudia 10 de julio de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 2098

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Miguel Oliver en representación de Don Juan March Ordinas—Banca March—contra Don Miguel Escanellas Oliver, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes que se dirán, habiéndose señalado para su remate el día veinte y tres del actual a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86.

BIENES

	Pesetas
Una sillería compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas madera al paracer de nogal forro encarnado, justipreciadas en.	100'00
Una mesita centro, en.	25'00
Un ropero madera nogal luna bicelada ovalada.	250'00
Una lámpara eléctrica cuatro luces.	40'00
Una máquina de coser Banqué núm. 1577911, en.	200'00
Un reloj de pared con péndula.	40'00
Una mesa comedor cuadrada, en.	50'00
Seis sillas asiento madera, en.	30'00
Una aparadora, en.	60'00
Suman.	805'00

Un caballo de carreras llamado Veloz II.	150'00
Un caballo de carreras galope llamado Freu de Fecher.	500'00
Un caballo de carreras galope llamado My Homey.	500'00
Un caballo carreras galope llamado Veloz.	1000'00
Suman.	2150'00

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se intenten rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

La subasta se verificará en un solo lote, si hubiere postor, no habiéndolo en dos y en su defecto al detall.

Los bienes que se subastan se hallan en poder del ejecutado Sr. Escanellas que tiene su domicilio en la calle de Nicolás de Pax núm. 34

Los gastos de subasta y remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a diez julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 2104

Don Humberto Melero Carrillo, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Mahón.

Por medio del presente edicto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se anuncia la muerte sin testar de don Francisco Pons y Carreras, de setenta y ocho años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta Ciudad, hijo de Pedro y de Catalina, cuyo obito ocurrido en Mahón el diez y ocho de marzo del año en curso, y que ha sido reclamada su herencia por su hermano de doble vínculo D. Antonio Pons y Carreras para sí y para sus otros hermanos Don Antonio, Doña Juana y Doña Catalina Pons y Carreras.

En su consecuencia y conforme a la disposición legal citada, todos los que se crean con igual o mejor derecho a la expresada herencia deberán comparecer ante este Juzgado reclamándola dentro de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Mahón a siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Humberto Melero.—El Secretario Judicial, Hipólito Suarez.

Núm. 2116

D. Pedro Revuelta y Gómez Platero, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: Que por el comerciante de esta plaza D. Juan Ferrer Hernández por escrito presentado ante este Juzgado se ha solicitado la suspensión de pagos por las razones que se aducen en la memoria presentada; a dicho escrito ha recaído providencia teniendo por solicitada la suspensión de pagos, mandando entre otros particulares, su publicación por medio de edictos la anotación en el Registro mercantil y la intervención de todas las operaciones de dicho comerciante, a cuyo fin se ha nombrado Interventor al Sr. Gerente de la entidad mercantil «Alzamora S. A.» en concepto de legal representante de la citada entidad, como acreedor más significado de dicho comerciante, con cuyo concurso se verificarán todas sus operaciones advirtiéndose que caso contrario serán declaradas nulas e ineficaces sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, habiéndose decretado, además, cuantas otras medidas son inherentes a tal declaración.

Ibiza a veinte y tres de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Revuelta.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 2070

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, en providencia dictada a solicitud del Sr. Abogado del Estado ha dispuesto la citación en legal forma de Juan Orlandis Taberner, de ignorado paradero, a fin de que dentro de diez días, a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado sito calle de San Miguel, n.º 86, al objeto de ingresar en la Prisión de este Partido para cumplir veinte días de privación de libertad como pena subsidiaria de la multa de ciento cuatro pesetas con cuarenta céntimos que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Baleares en expediente sobre contrabando de tabaco n.º 40 de 1934.

Y a fin de que tenga lugar lo acordado, se expide la presente en Palma a veinte de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Miguel Oliver.

Núm. 2089

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito

de la Catedral—calle de San Miguel 86—seguidos a instancia del Procurador don Luis Terrasa en representación de don Juan Alorda Malondra contra don Pedro Sampol Bernat, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado mediante providencia de esta fecha que por ser de ignorado paradero dicho demandado don Pedro Sampol Bernat, que se le cite por medio de la presente para que el día diez y siete del actual a las doce horas comparezca ante este Juzgado a fin de absolver posiciones bajo juramento indecisorio apercibiéndole que por ser segunda citación será tenido por confeso si no comparece ni alega justa causa.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado libro la presente en Palma de Mallorca a nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 2090

CEDULA DE NOTIFICACION

Y REQUERIMIENTO

En los autos declarativos de menor cuantía que se siguen ante este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja, promovidos por el procurador don Lorenzo Mayol a nombre de la Sociedad mercantil regular colectiva «Rebasa y Elias», contra don Bernardo Garau, se ha dictado la siguiente—«Providencia, Juez señor Terreros.—Palma seis julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su razón: expidase el mandamiento interesado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido; y requiérase al deudor, declarado en rebeldía don Bernardo Garau para que dentro de seis días, desde la publicación de los oportunos edictos en el BOLETIN OFICIAL y sitios públicos de esta localidad, presente en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de las dos fincas embargadas El Barranch y C'an Mascaras, sitas en el término de Sóller.—Lo acuerda y firma S. S., doy fé.—Terreros.—Ante mí, Juan Bestard.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al demandado don Bernardo Garau, y para su publicación en los lugares que menciona dicha providencia, libro el presente en Palma de Mallorca a siete julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2099

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.—En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad, en autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Lorenzo Clar a nombre de Don José Casanovas Obrador contra Don Alberto Elvira Urech, de ignorado paradero, se emplaza a dicho demandado D. Alberto Elvira, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezca en dichos autos personándose en forma; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias simples de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del expresado Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado Sr. Elvira, se expide la presente, como segundo llamamiento, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Palma de Mallorca, a doce julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas, O. H.

Núm. 2100

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en los autos conciliación promovido por el Banco de Préstamos y Descuentos representado por el Procurador D. Miguel Oliver contra Don Damián Enseñat Mayol y D.ª Esperanza Nadal Serra, mayores de edad, casados y vecinos que fueron de esta ciudad y con domicilio en la calle cuarenta y uno de esta ciudad, Ensanche, tiene acordado la citación de dichos demandados para que el día diez y ocho del actual a las diez comparezcan ante este Juzgado sito en la calle del Sol n.º 7, acompañados respectivamente de un hombre bueno, al objeto de asistir al acto de conciliación que versa sobre reconocimiento de inexistencia o

simulación de contrato, y consentir en la nulidad de una escritura y cancelación las anotaciones que hubiera motivado la misma en el Registro de la Propiedad, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma día cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 2097

Don Atonio Marroig Bauzá, Juez municipal de la villa de Fornalutx, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, en virtud de orden del señor Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Lonja de este partido, y teniendo que proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto por el R. D. del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de noviembre de 1920, R. O. aclaratoria de 9 de diciembre del mismo, y demás disposiciones vigentes, se anuncia dicha vacante para que dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se hace constar que esta población consta de 682 habitantes de hecho y 758 de derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Fornalutx a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Antonio Marroig.

Núm. 2075

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Presupuestos de 1931 al 1933

Dñ Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador ejecutivo de Contribuciones del pueblo de Algaida, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 1.º de julio de 1931 he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor contra el cual se continua este procedimiento, sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de apremio y costas causadas procedase, inmediatamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos del deudor

Núm. 233.—María Sastre Amengual, 115'91 pesetas.

1.º Una porción de tierra campo de pertenencias de la pieza de tierra llamada «Son Coll», sita en el término de la villa de Algaida, de cabida un cuartón o sean 17'75 áreas, que linda por Norte con tierra de Pedro Juan Ribas por Este con la de Joaquín Janer, por Sur con el cuartón restante de la integra finca y por Oeste con camino de Porreras.

2.º Otra pieza de tierra llamada «Son Munar» sita en el término de la villa de Algaida, de cabida 14'41 áreas o sean 97 destres y medio, lindante al Norte con tierras de Antonio Torrens, al Este con las de Jaime Vanrell, al Sur con carretera, y al Oeste con tierras de Antonio Sastre hoy José Oliver Oliver.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proeeguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Algaida a 28 de junio de 1934.—Sebastián Ramiro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1934.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1309	20	Miguel Más Oliver	28	Campos	Cuartel 3.º 24	1
1310	20	Onofre Cardell Garcías	18	Id.	Id. 3.º 67	1
1311	20	Pedro Oliver Jaume	48	Id.	Id. 4.º 110	1
1312	20	Simón Artigues Moll	37	Id.	Id. 3.º 12	1
1313	20	Miguel Barceló Estelrich	19	Id.	La Luna 25	1
1314	20	José Barón Terrasa	35	Id.	Cuartel 1.º 40	1
1315	20	Antonio Mercadal Lladonet	57	Id.	Id. 4.º 44	1
1316	20	Francisco Burguera Garcías	46	Id.	Los Lilos 12	1
1317	20	Jaime Miralles Bover	30	Id.	Corredor 6	1
1318	20	Juan Manresa Munresa	30	Id.	Cuartel 2.º 29	1
1319	20	Nadal Salas Mascaró	41	Id.	Nueva 8	1
1320	20	Juan Rigo Artigues	63	Id.	Mercado 26	1
1321	20	Jaime Abrines Ginard	23	Id.	Corredor 42	1
1322	20	Julián Ballester Bujosa	36	Id.	Verónica 17	1
1523	20	Miguel Artigues Ballester	30	Id.	Luna 23	1
1324	20	Andrés Ferragut Picornell	25	Id.	Cuartel 1.º 33	1
1325	20	Mateo Mascaró Ballester	34	Id.	Truch 15	1
1326	20	Juan Sagreras Oliver	50	Id.	Cuartel 1.º 1	1
1327	20	Miguel Vidal Nicolau	23	Id.	Id. 4.º 36	1
1328	20	Nicolás Manresa Manresa	28	Id.	Id. 2.º 22	1
1329	20	Miguel Garcías Vanrell	24	Id.	Previsores 10	1
1330	20	Gabriel Rosselló Mercadal	55	Id.	Yerbas 14	1
1331	20	Riguel Manresa Manresa	29	Id.	Cuartel 4.º 220	1
1332	20	Gabriel Pomar Gayá	38	Id.	Mayor 2	1
1333	20	Antonio Bibiloni Oliver	22	Santa Eugenia	Ollerías 47	1
1334	20	Pablo Cañellas Mascaró	40	Id.	Mayor 49	1
1335	20	Antonio Bibiloni Rigo	64	Id.	Maura 19	1
1336	20	Guillermo Bibiloni Rigo	60	Id.	Id. 1	1
1337	20	José Llabrés Maura	41	Sancellas	C'an Lluch	1
1338	20	Mateo Riera Bonafé	25	Mancor	Hort de C'an Pase	1
1339	20	Manuel Fuster Rossiñol	46	Palma	Rosa 2	1
1340	20	Miguel Palou Palou	32	Pollensa	Convento 10	1
1341	20	Sebastián Jaume Ferragut	45	Lloret V. Alegre	Retiro 12	1
1342	20	Sebastián Artigas Adrover	19	Lluchmayor	Purgatori	1
1343	20	Pedro J. Manresa Capó	40	Id.	Son Bieló	1
1344	21	Guillermo Planas Mulet	65	Inca	Viña d'en Pena	1
1345	21	Sebastián Sureda Riera	55	Manacor	Mola Gelabert	1
1346	21	Miguel Suñer Nadal	48	Id.	Son Cladera Cuco	1
1347	21	Martin Sureda Artigues	38	Id.	C'an Vives	1
1348	21	Francisco Pascual Sansó	47	Id.	S. Rectó Nou	1
1349	21	Antonio Más Mercant	40	Valldemosa	Carretera Vieja 1	1
1350	21	Miguel Morey Sitjar	25	Manacor	Son Jané Cloveya	1
1351	21	José Massot Nicolau	41	Id.	C'as Sivil	1
1352	21	Jaime Llull Roig	37	Id.	S'avall Moli	1
1353	21	Juan Font Rosselló	34	Id.	Son Pareto Sigala	1
1354	21	Gabriel Ferrer Serra	39	Id.	Juan Literas 30	1
1355	21	Sebastián Barceló Adrover	31	Id.	Son Cladera Rasa	1
1356	21	Juan Aguiló Aguiló	40	Id.	Jaime Domenge 3	1
1357	21	Antonio Clapés Roig	40	Sta. Eulalia	C'an Toni Durán	1
1358	21	Antonio Cardona Torres	67	Id.	C'an Pep Toni	1
1359	21	Juan Verdura Castelló	45	Formentera	C'an Chuan Chim	1
1360	21	Francisco Tur Ramón	31	Sta. Eulalia	C'an Rimbans de Dalt	1
1361	21	Pedro Planells Torres	38	Id.	C'an Jordi de Dalt	1
1362	21	Vicente Gómez Bosch	30	Formentera	Escuela San Fernando	1
1363	21	Pedro Juan Martorell Romador	37	Puigpuñent	República 60	1
1364	21	Guillermo Salvá Roca	19	Lluchmayor	Barceló 4	1
1365	21	Miguel Salvá Vidal	38	Id.	Fuente 38	1
1366	21	Juan Salvá Rubio	30	Id.	San Antonio 30	1
1367	21	Pedro A. Ros Sastre	49	Id.	Convento 6	1
1368	21	Antonio Rosselló Escalas	51	Id.	Santa Cándida 25	1
1369	21	Juan Mut Tomás	27	Id.	Fuente 30	1
1370	21	Miguel Cerdá Salvá	58	Id.	Salón 7	1
1371	21	Antonio Boscana Ballester	34	Id.	Convento 20	1
1372	21	Francisco Adrover Binimelis	50	Id.	Antonio Maura 28	1
1373	21	Guillermo Adrover Adrover	32	Id.	Buenaventura 32	1
1374	21	Pedro Adrover Binimelis	52	Id.	Antonio Maura 28	1
1375	21	Bartolomé Roig Moll	48	Id.	Campos 37	1
1376	21	Bernardo Jaume Oliver	63	Alaró	Palou 13	1
1377	21	Pedro Rosselló Oliver	43	Id.	Gaspar Perelló 12	1
1378	21	Juan Juaneda Bover	19	Calviá	Cuartel 2.º 25	1
1379	21	José Colom Gamundi	47	Sóller	Manzana 65, 119	1
1380	21	Juan Casanovas Casanovas	41	Id.	Alqueria Conde 7	1
1381	21	José Ferrer Casanovas	43	Id.	Manzana 62, 214	1
1382	21	Martin Bota Enseñat	36	Id.	Id. 54, 523	1
1383	21	Jerónimo Canovas Campomar	34	Alcudia	Rota Nova	1
1384	21	Antonio Tous Porcel	57	Palma	Es Puig	1
1385	21	José Figuerola Vallésper	19	Inca	Frontene Vey	1
1386	21	Francisco Perelló Perelló	29	Id.	Son Sureda	1
1387	21	Pedro Llombart Gelabert	35	Id.	Tuant 103	1
1388	21	Francisco Fornés Gelabert	17	Id.	Son Barrina 50	1
1389	21	Sebastián Bauzá Llinás	40	Puigpuñent	Trast 13	1
1390	21	Antonio Ferrá Martorell	39	Id.	Moli Paparé	1
1391	21	Miguel Ramón Bauzá	53	Id.	República 28	1
1392	21	Juan Roca Portell	37	Palma	Zona 2	1
1393	21	Bartolomé Jaume Puigrós	32	Sineu	Esperanza 33	1
1394	21	Jaime Miró Chumet	36	Sóller	Igualdad 7	1
1395	21	Montserrat Villalonga Amengual	28	Pollensa	Antonio Maura 20	1
1396	21	Miguel Payeras Palou	57	Búger	Monte 44	1
1397	21	Cristóbal Capó Capó	43	Id.	Id. 26	1
1398	21	Jaime Cladera Cladera	26	La Puebla	Ancha 96	1
1399	21	Gabriel Cantallops Rullán	33	Id.	Rica 10	1
1400	21	Mateo Socías Torrandell	38	Id.	La Plaza 179	1
1401	21	Julián Alemañy Mir	45	Búger	Monte 29	1
1402	21	Salvador Mora Soler	62	Porreras	Cerdá 12	1
1403	21	Sebastián Mora Barceló	20	Id.	Id.	1
1404	21	Juan Oliver Vidal	42	Santa Eugenia	Ollerías 20	1
1405	23	Juan Mateu Ferrer	48	Campanet	R. Llull 1	1
1406	23	Pedro Moger Campomar	23	Id.	Fuente 25	1
1407	23	Bernardo Qués Soliveret	70	Id.	L. Riber 45	1
1408	23	Bartolomé Alba Cánaves	25	Selva	República 8	1

(Continuará)